

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

N° **104** - 2024-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 28 JUN. 2024

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTO:**

El Informe Legal n.º 198-2024-GRJ-ORAJ emitido el 24 de mayo de 2024; Informe Técnico n.º 204-2024-GRJ/GRI emitido el 22 de abril de 2024 y recepcionado el 22 de abril de 2024; Informe Técnico n.º 502-2024-GRJ/GRI/SGE emitido el 02 de abril de 2024 y recepcionado el 02 de abril de 2024; Memorando n.º 57-2024-GRJ/ORAJ emitido el 11 de marzo de 2024 y recepcionado el 11 de marzo de 2024; Informe Técnico n.º 108-2024-GRJ/GRI emitido el 05 de marzo de 2024 y recepcionado el 05 de marzo de 2024; Informe Técnico n.º 351-2024-GRJ/GRI/SGE emitido el 27 de febrero de 2024 y recepcionado el 28 de febrero de 2024; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI del 03 de diciembre de 2022, y demás documentos;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2º de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI del 03 de diciembre de 2022, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura de la gestión del año 2022, resuelve lo siguiente:

*"ARTICULO 1º.- APROBAR, el Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2409967, con un plazo de ejecución de 720 días calendarios, por la Modalidad de Contrata y un presupuesto vigente al mes de noviembre del 2022:*

VALOR REFERENCIAL DE OBRA	S/ 218,384,015.71
SUPERVISION (4.00%)	S/ 8,735,360.63
EQUIPAMIENTO (INC. IGV.)	S/ 62,709,469.76
CAPACITACIÓN	S/ 429,690.00
<b>COSTO DE EJECUCION</b>	<b>S/ 290,258,536.10";</b>

Que, con el Informe Técnico n.º 351-2024-GRJ/GRI/SGE emitido el 27 de febrero de 2024 y recepcionado el 28 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8014966
EXP. N°	4290098





Estudios, solicita la nulidad del acto administrativo de la emisión de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, con fecha 03 de diciembre del 2022, el cual aprueba el expediente técnico deficiente, además cuenta con la oposición tajante del cuerpo médico del hospital domingo Olavegoya;

Que, mediante el Informe Técnico n.º 108-2024-GRJ/GRI emitido el 05 de marzo de 2024 y recepcionado el 05 de marzo de 2024, suscrito por el Ingeniero Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, solicita nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI;

Que, a través del Memorando n.º 57-2024-GRJ/ORAJ emitido el 11 de marzo de 2024 y recepcionado el 11 de marzo de 2024, suscrito por el Abogado Luis Alberto Córdova Morales en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite observaciones;

Que, el Ingeniero Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios emite el Informe Técnico n.º 502-2024-GRJ/GRI/SGE emitido el 02 de abril de 2024 y recepcionado el 02 de abril de 2024, donde solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, concluye lo siguiente:

*“Sub Gerencia de Estudios SOLICITA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 828-2022-G.R.-JUNINIGRI de fecha 03 de diciembre del 2022 del proyecto: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA, DISTRITO DE JAUJA PROVINCIA DE JAUJA - DEPARTAMENTO JUNIN”, con CUI N° 2409967, por contravenir lo establecido en el artículo 02 del TUO de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y por la existencia de defectos en los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo al artículo 3 en concordancia con los artículos 10 numeral 1 y 2 así como el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.*

*La Sub Gerencia de Estudios SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO de la emisión de RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 828-2022-G.R. JUNIN/GRI, con fecha 03 de diciembre del 2022 el cual APRUEBA el EXPEDIENTE TÉCNICO DEFICIENTE del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA, DISTRITO DE JAUJA PROVINCIA DE JAUJA - DEPARTAMENTO JUNIN”, con CUI N° 2409967, por encontrarse incompleto y al mismo tiempo incompatible con los documentos del expediente técnico. Por lo mismo que los documentos del expediente técnico NO PRESENTA INFORMACIÓN SUFICIENTE COHERENTE O TÉCNICA - MENTE CORRECTA para determinar el alcance del proyecto, por lo que con las deficiencias técnicas encontradas ES IMPOSIBLE CONTINUAR CON LA FASE DE EJECUCION DE OBRA.*

ITEM	CONTENIDO	OBSERVACIONES
1.	VOLUMEN 01: RESUMEN EJECUTIVO	Presenta INFORMACIÓN INCOMPLETA.
2.	VOLUMEN 02: ESTUDIOS BÁSICOS	Presenta información FALTANTE EN ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y MEDIA TENSIÓN e INCOMPATIBILIDAD E INCONGRUENCIA EN





Que, es importante precisar que los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, son: “1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocadamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Y;

4. los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, así, el artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que la conservación del acto se produce cuando: “14.1 **Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea**



			PRESUPUESTOS, METRADOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
3.	VOLUMEN ESTRUCTURAS	03:	Presenta información FALTANTE EN MEMORIA DE CALCULO y COTIZACIONES e INCOMPATIBILIDAD E INCONGRUENCIA CON PLANOS, METRADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
4.	VOLUMEN 04: ARQUITECTURA, SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD		Presenta información INCOMPATIBLE E INCONGRUENTE CON PLANOS, METRADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
5.	VOLUMEN INSTALACIONES SANITARIAS	05:	Presenta información FALTANTE EN MEMORIA DE CALCULO e INCOMPATIBILIDAD E INCONGRUENCIA CON PLANOS, METRADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
6.	VOLUMEN INSTALACIONES ELÉCTRICAS	06:	Presenta información FALTANTE EN MEMORIA DE CALCULO e INCOMPATIBILIDAD E INCONGRUENCIA CON PLANOS, METRADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
7.	VOLUMEN INSTALACIONES MECÁNICAS	07:	Presenta información INCOMPATIBLE E INCONGRUENTE CON PLANOS, METRADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
8.	VOLUMEN COMUNICACIONES	08:	Presenta información INCOMPATIBLE E INCONGRUENTE CON PLANOS, METRADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
9.	VOLUMEN EQUIPAMIENTO	09:	Presenta información FALTANTE EN LISTADO DE EQUIPAMIENTO MEDICO e INCOMPATIBILIDAD E INCONGRUENCIA CON METRADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
10.	VOLUMEN 10: PLANOS		Presenta información INCOMPATIBLE E INCONGRUENTE CON METRADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
11.	VOLUMEN 13: ANEXOS		NO presenta información de FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS, ni expediente de trámite de licencia de edificación.



La sub gerencia de estudios **SOLICITA LA NULIDAD** de la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 828-2022-G.R.-JUNIN/GRI**, con fecha 03 de diciembre del 2022, el cual **APRUEBA** el **EXPEDIENTE TÉCNICO**, la cual cuenta con **OBSERVACIONES Y OPOSICIÓN TAJANTE DEL CUERPO MÉDICO DEL HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA**, por lo mismo que no cuenta con la Socialización Respectiva del (PMF), documento importante para la sostenibilidad del proyecto. Y por ello iniciar con la reformulación del expediente técnico del presente proyecto”;

Que, conforme el Informe Técnico n.º 204-2024/GRJ/GRI emitido el 22 de abril de 2024 y recepcionado el 22 de abril de 2024, suscrito por el Ingeniero Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, señala que habiéndose configurado un vicio de nulidad de conformidad a las causales del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo mediante el Informe Legal n.º 198-2024-GRJ-ORAJ emitido el 24 de mayo de 2024, suscrito por el Abogado Luis Alberto Córdova Morales en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

**“DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 03 de diciembre del 2022, por haberse configurado un vicio de nulidad de conformidad a LAS CAUSALES DEL ARTICULO 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General”;

trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:



14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”;



Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General artículo 213°, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos señalando que:



“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

**213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole



un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...);

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, en el que se aprobó el expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”** con CUI n.º 2409967, conforme lo señala la Sub Gerente de Estudios, que la misma cuenta con deficiencias técnicas por no presentar información suficiente, coherente y técnicamente correcta para determinar los alcances de las prestaciones que se debe ejecutar, por lo que, correspondería la nulidad de las Resoluciones antes señalada, asimismo se sustenta que la Resolución contraviene lo establecido en el artículo 02 del TUO de Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y por la existencia de defectos en los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo al artículo 3 en concordancia con los artículos 10º numeral 1 y 2, así como el artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General n.º 27444;

Que, se verifica que mediante el Informe Técnico n.º 502-2024-GRJ/GRI/SGE y el Informe Técnico n.º 204-2024-GRJ/GRI sustentan técnicamente y legalmente, que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, fue emitida sin observar la Directiva n.º 004-2013-GRJ-GRI-SGE y demás normativas conexas para la aprobación del expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”** con CUI n.º 2409967, siendo una vulneración a los requisitos de validez del acto administrativo como es la motivación, en tanto los documentos de sustento que otorgan conformidad y procedencia para la aprobación fueron emitidos con deficiencias y observaciones técnicas; por lo que, corresponde declarar la nulidad de dichos actos administrativos y retrotraer hasta la etapa de elaboración de expediente técnico;



Que, del expediente administrativo se verifico que la Sub Gerencia de Estudios, mediante el Informe Técnico n.º 351-2024-GRJ/GRI/SGE y el Informe Técnico n.º 502-2024-GRJ/GRI/SGE, emite opinión técnica favorable a la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, siendo que existirían vicios de nulidad acorde al análisis realizado en la misma;

Que, finalmente, evidenciándose que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, habría sido emitida sin observar la Directiva n.º 004-2013-GRJ-GRI-SGE y demás normativas conexas para la aprobación del expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA, DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”**, se configuro una vulneración a los requisitos de validez del acto administrativo como es la motivación, en tanto los documentos de sustento que otorgan conformidad y procedencia para la aprobación fueron emitidos con deficiencias y observaciones técnicas; por lo que, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo, de conformidad a lo señalado en la normatividad y al sustento técnico y legal;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley n.º 27902; T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444, aprobado mediante D. S n.º 004-2019-JUS; y, con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Estudios y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ésta última en mérito a los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 828-2022-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 03 de diciembre de 2022, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la **Etapa de la elaboración del expediente técnico**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para el deslinde de la responsabilidad funcional de los funcionarios quienes otorgaron conformidades y aprobaron la aprobación del Expediente Técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA, DISTRITO DE JAUJA,**





PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”, en inobservancia de la Directiva n.º 004-2013-GRJ-GRI-SGE “NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN” y normas conexas.



**ARTICULO TERCERO. - DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Estudios, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161º del TUO de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR,** el presente acto administrativo al interesado y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe el presente es copia fiel de su original.

HYO 28 JUN 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)